

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0425/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las



previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechazan el recurso interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombia del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia No. 139-2015, el 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paradis y el Lic. Huáscar José Andújar Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



La sentencia recurrida, le fue notificada a la parte recurrente como se indica a continuación: (a) mediante el Acto núm. 1095-2017, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a Luis Manuel del Rosario Rojas y Colombina del Rosario Rojas; y (b) mediante el Acto núm. 585/2017, instrumentado por el ministerial Andrés E. Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, en Puerto Plata, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a Teresa Altagracia del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Aurelio Antonio del Rosario Rojas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 78-2017, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, contra la Sentencia núm. 78-2017, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:



a. Considerando, que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de las motivaciones; Segundo medio: Violación de una norma jurídica y falta de base legal; violación a la Ley 659, sobre actos del Estado Civil en sus artículos 20, 21 y 22.

b. Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación en relación a que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivaciones por no ser el tribunal la vía correcta para ordenar la reconstrucción de un acto del Estado Civil, sino por vía del procedimiento que establece la Ley 659, advertimos que el tribunal de envío en su sentencia estableció:

Considerando: que el factico de la causa revela como un punto notorio y no controvertido, que además pasó el tamiz de la casación, que los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, contrajeron matrimonio religioso en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año mil novecientos veintinueve (1929), lo que pone de manifiesto que dicho matrimonio fue celebrado con anterioridad a la puesta en vigencia de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 13 de julio del año 1944, y su modificación de fecha 2 de septiembre del año 1954, mediante ley No. 3931; y además, antes de la suscripción del concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede, el cual se firmó el 16 de junio del año 1954; por lo que evidentemente, ninguno de los alegatos de los demandantes tienen espacio en la presente ocasión, pues esas normas no les son aplicables al matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil



y Aurelio Noesí del Rosario, por ser anteriormente a la vigencia de las mismas; Considerando: que en torno al alegato de los demandantes en el sentido de que el matrimonio de que se trata no fue asentado en los Libros del Registro Civil, debe indicar la Corte, que apara a época en que fue celebrado el matrimonio religioso entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, indicada precedentemente, los matrimonios se encontraban regulados por la orden ejecutiva No. 375 de fecha 26 de noviembre del año 1919, que conforme se infiere de su contenido, validaba los matrimonios religiosos de forma similar a como lo hace la Carta Magna vigente en su artículo 55.4, que expresamente dispone: '(...) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales', en tal virtud la indicada Orden Ejecutiva en el numeral 1 del artículo 12, expresamente disponía: '(...) 1.- Obligación de archivar en el registro civil. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar, hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos'; en consecuencia, la alegada falta de inscripción en los registros civiles constituía una obligación de los funcionarios civiles y religiosos correspondientes, que no les puede ser imputada a los usuarios del sistema de registro civil, en este caso a los contrayentes señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, por lo que dicha pifia no le puede restar validez al matrimonio celebrado de común acuerdo entre ellos; considerando, que debe puntualizar la alzada, que la voluntad manifiesta del legislador es tutelar los matrimonios celebrados en virtud de la orden ejecutiva No. 375, ut



supra indicada, pues mediante la ley No. 366 de fecha 7 de septiembre del año 1932, se validaron los matrimonios celebrados bajo el imperio de dicha orden, en los cuales se hayan inobservados los requisitos y exigencias pautadas en la indicada Orden Ejecutiva, la cual (la orden), establecía sanciones contra los sacerdotes o ministros actuantes y los Oficiales del Estado Civil que no obtemperaran a recibir o archivar los indicados certificados, dentro de los cuales encaja perfectamente el matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, conforme se infiere de la documentación que figura en el dossier; considerando: que siendo las cosas de ese modo, resulta evidente, que la jurisprudencia no puede en las circunstancias actuales, despojar de eficacia jurídica el matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, pues el mismo se formalizó por los funcionarios competentes y conforme a las normativas vigentes a la época de su celebración, pues tal decisión conllevaría una conculcación de los derechos, no sólo de los contrayentes, sino también el derecho de sus herederos o causahabientes, los cuales se colocaría en la imposibilidad de reclamar derechos fundamentales de rango constitución, como lo son el apellido del padre y la madre, así como conocer la identidad de sus progenitores conforme a las previsiones del párrafo 7 del artículo 55 de la Constitución, que expresamente dispone: (...) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos... (sic)

c. Luego de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estudiar el supuesto vicio alegado por la parte recurrente, y los argumentos dados por la corte a qua, advierte que es criterio reiterado de esta jurisdicción que la ley solo aplica para el porvenir, por tanto,



en la especie, tal y como juzgó el tribunal a quo al momento de la consumación del matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, la legislación vigente era la orden ejecutiva No. 375, de fecha 26 de noviembre del año 1919 y no la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; por lo que, estas Salas Reunidas entiende que el tribunal a decidir como lo hizo no infirió en el vicio denunciado.

d. Que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, pretende que la referida sentencia sea anulada y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que los TRIBUNALES, así como los JUECES, NO han sido CREADOS ni NOMBRADOS PARA VIOLAR LA LEY, sino todo lo contrario, la FUNCIÓN de estos es VELAR porque se apliquen CORRECTAMENTE las leyes existentes en la República Dominicana, y son los Garantes de que se cumpla taxativamente todo su contenido.



- b. A que con la supuesta sentencia evacuada por la Cámara Civil y Comercial de Santiago, que ordena la RECONSTRUCCIÓN en la Oficialía del Estado Civil del Acta de Matrimonio Canónico de referencia, no solo se viola la Ley 659, de los Actos del Estado Civil. (Ley Especial para estos fines), sino que se EXCEDIÓ en las funciones para la que han sido creadas los TRIBUNALES, que es VELAR porque se APLIQUEN CORRECTAMENTE LAS LEYES EXISTENTES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, en interés de que se ejerza el control efectivo de las mismas, ya que su aplicación es de ORDEN PÚBLICO y por tanto su mandato es de aplicación OBLIGATORIA.
- A que es imposible RECONSTRUIR lo que nunca ha existido, y C. ese supuesto matrimonio, NUNCA EXISTIÓ EN LOS LIBROS DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL, PUES NUNCA HABÍA SIDO REGISTRADO en ella ni en ninguna otra Oficialía y, por tanto, NO pudo haberse Reconstruido.- Una prueba contundente, exacta y precisa de la NO EXISTENCIA del matrimonio en la Oficialía, lo demuestra la INVESTIGACIÓN que a tal respecto realizó la Junta Central Electoral, la *IRREGULARIDAD* mediante cual comprobó la de la RECONSTRUCCIÓN.
- d. A que los recurridos para justificar su irregularidad, han hecho alusión a la Orden Ejecutiva No. 375 del 26 de diciembre de 1919, la cual fue letra muerta durante el período del Gobierno Militar de la primera Intervención norteamericana a nuestro país, que culminó tras su salida de nuestro territorio, en fecha 12 de julio del año 1924. Retomando de inmediato, el país la Ley que nos regía antes de la intervención, es decir, el Código Civil, en el cual NO tenían Efectos Jurídicos Civiles, los matrimonios canónicos, por lo que tal como



hemos señalado, fue a partir de la firma del CONCORDATO en el año 1954, que estos empiezan a surtir efectos jurídicos civiles. (SI SE CUMPLÍA CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO) y el matrimonio que nos convoca con esta litis, es del año 1928, sin que los contrayentes celebraran su matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil y sin que se REGISTRARA en sus libros.

- e. A que se puede comprobar, que esa Orden Ejecutiva No. 375, del 26 de diciembre de 1919, NUNCA se puso en ejecución en el país, pues NO EXISTE NINGÚN REGISTRO EN LOS LIBROS DE LAS OFICIALÍAS DEL ESTADO CIVIL DEL PAÍS, que se haya hecho en cumplimiento de esa orden ejecutiva No. 375.
- f. A que antes de la entrada en vigencia del CONCORDATO en el año 1954, todos los CULTOS RELIGIOSOS, sin excepción, tenían las mismas condiciones, y sólo a partir de su entrada en vigencia, es cuando los matrimonios canónicos adquieren los efectos jurídicos civiles. (Bajo la condición y el procedimiento que se establecen en el propio CONCORDATO) y es desde ahí, y no antes, que los matrimonios canónicos adquieren esa condición.
- g. A que si el matrimonio de referencia, fue realizado únicamente por ante la Iglesia, sin que además se realizara por ante un Oficial del Estado Civil, es lógico que no existió en los Registros Civiles y, por tanto NO podía ser RECONSTRUIDO.
- h. Honorables Magistrados, si el órgano rector de las Oficialías del Estado Civil a través de los inspectores correspondientes dispuso que debía anularse el acta de matrimonio donde se encontraba asentado el supuesto matrimonio canónico celebrado entre los señores Aurelio del



Rosario y Mercedes Polanco por no haberse efectuado la reconstrucción de la misma conforme a la normativa legal vigente, dígase los artículos 21 y siguientes de la ley 659 sobre Actos del estado civil, no entendemos por cuales razones la Suprema Corte de Justicia da por cierto, la existencia del matrimonio presuntamente celebrado entre los citados señores y segundo la reconstrucción de un acta de matrimonio que nunca fue celebrado y como muestra de ello es que no se aportó prueba alguna que demostrara el consentimiento del señor Aurelio del Rosario en un acto de Matrimonio donde se verifique su firma.

- i. Señorías, los recurridos han obrado desde el principio con mala fe, fabricando documentos falsos tal es el hecho de que constituyeron compañías a fines de desconocer los derechos de los exponentes respecto del patrimonio dejado por el señor Aurelio del Rosario, situación que fue resuelta mediante sentencia definitiva e irrevocable que ordena la nulidad de la citada compañía y devolver la titularidad de los derechos en favor del señor Aurelio del Rosario.
- j. Honorables Jueces, es por estas razones que hemos argüido en esta parte de nuestro escrito el hecho de que el tribunal no tutelo el debido proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso al reclamo formulado por los exponentes en todas las instancias en el sentido de establecer que no respondió al cuestionamiento respecto a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida, al hecho de no constatar a fines de emitir su fallo de la suscripción del matrimonio por parte de los contrayentes y mucho menos darle la credibilidad debida al órgano rector de las oficialías respecto de la pertinencia de la declaratoria de nulidad del acta reconstruida por haberse efectuado al margen de las previsiones legales que rigen la materia, situación que se configura en la violación



a un derecho fundamental del respeto al debido proceso de ley, previsto y consagrado en la Constitución de la República.

- k. Hemos denunciado honorables magistrados en todas las instancias a través de las cuales se ha ventilado el presente caso, la ilegalidad de la Reconstrucción del Acta de Matrimonio entre los señores Aurelio del Rosario y Mercedes Polanco en razón de que para que exista reconstrucción debemos partir de la construcción de un acto jurídico que haya producido efectos jurídicos, situación que en el presente caso nunca aconteció, ya que nunca se pudo establecer la existencia de un contrato de matrimonio o acto jurídico tendente a ese propósito suscrito por los contrayentes, al tenor de las disposiciones básicas contenidas en los artículos 144, 146, 1101 y 1108 del Código Civil Dominicano.
- l. En esa tesitura, podemos colegir que en razón de que el matrimonio alegado por los recurridos y reconocido por la Suprema corte de Justicia data del 1928, el supuesto enlace no surtía los efectos jurídicos de índole civil, puesto que el concordato entre el Estado Dominicano y la Santa Sede se remonta al 1954, por consiguiente resulta materialmente imposible reconstruir lo que no se encuentra asentado en los libros de las oficialías del estado civil y mucho menos sin la prueba inequívoca de que ese matrimonio se materializó por la vía civil, puesto que tal situación es de orden público y por ende entraña ribetes de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo



La parte recurrida en revisión constitucional, Gladys Altagracia Rosario Polanco y compartes, pretende que el recurso de manera principal sea declarado inadmisible y de manera subsidiaria, que sea rechazado, en ese sentido, para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. A que, sin abundar demasiado sobre estos aspectos, el honorable Tribunal Constitucional, ha tenido un criterio constante en lo referente al recurso de revisión y para eso ha determinado lo siguiente:
- 1. Que las revisiones de sentencia son dirigidas frente a resoluciones, sentencia y decisiones como las de la especie, estos deben fundamentarse en méritos Constitucionales que hayan sido propuestos omitidos o rechazados por las instancias judiciales pertinentes.
- 2. Que como se infiere, la propia ley, así como los medios por el cual puedan ser discutidos, resulta evidente que las vías de accionar están establecidas, y que su forma de accionar queda al criterio de la parte recurrida, por lo que no solo a juicios de los jueces a-quo sino que es de pleno derecho y existen vías judiciales expeditas para recurrirse, en la forma que fueron realizadas por la vía ordinarias, por lo tanto debe ser declarada INADMISIBLE, sin discutir el fondo del mismo.
- b. A que, la parte recurrente lo que ha realizado ES HACER CONSTAR una serie de articulados y medios de hechos que ya fueron resuelto por la vía ordinaria.
- c. A que al centrarse en aspectos única y exclusivamente fuera del contexto constitucional que pudiera encontrarse en un aspecto



relevante que el Tribunal Constitucional no puede decidir por haber sido parte de la jurisdicción ordinaria que ya lo resolvió, por lo tanto, son aspectos alejados del fundamento legal y como tal debe ser rechazado.

El escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Rosario Polanco y compartes fue notificado a la parte recurrente el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el Oficio núm. 309.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Informe sobre investigación realizada por inspector de la Junta Central Electoral, del veinticinco (25) de junio de dos mil tres (2003).
- 2. Remisión del informe sobre la investigación realizada por inspector de la Junta Central Electoral, del veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003).
- 3. Acto núm. 30/2004, instrumentado por el ministerial Andrés Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Mamey, Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, el cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004), contentivo de la demanda en nulidad de acta de matrimonio.
- 4. Sentencia núm. 271-2008-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).



- 5. Sentencia núm. 627-2008-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008).
- 6. Sentencia núm. 302, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto de dos mil diez (2010).
- 7. Sentencia núm. 00409/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).
- 8. Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
- 9. Sentencia núm. 139-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).
- 10. Certificación expedida por la Junta Central Electoral, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
- 11. Certificación expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde hace constar que la fecha correcta de la Sentencia recurrida núm. 78-2017, es el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 12. Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



- 13. Acto núm. 1095-2017, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 78-2017, a Luis Manuel Del Rosario Rojas y Colombina Del Rosario Rojas.
- 14. Acto núm. 585/2017, instrumentado por el ministerial Andrés E. Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, en Puerto Plata, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 78-2017, a Teresa Altagracia del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Aurelio Antonio del Rosario Rojas.
- 15. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 16. Acto núm. 2448/11/2017, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los abogados de la parte recurrida.
- 17. Acto núm. 598/2017, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida.



- 18. Acto núm. 2450/12/2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la corrección de instancia del recurso, por error material.
- 19. Escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Rosario Polanco y compartes ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 20. Oficio núm. 309, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Polanco y compartes, a la parte recurrente.
- 21. Oficio núm. 711-2018, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la remisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio Del Rosario Rojas y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia se origina a raíz de la reconstrucción de un acta del estado civil que versa sobre el matrimonio canónico contraído por los señores Aurelio del Rosario y Mercedes Polanco,



el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), a requerimiento de Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, mediante un proceso judicial ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que culminó con la Sentencia núm. 4092, dictada el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que ordenó la reconstrucción del acta de matrimonio marcada con el núm. 319, folios 39-40, libro 48-R, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago, provincia Santiago. No existe constancia de que contra la referida sentencia hayan sido ejercidas las vías recursivas correspondientes.

Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas —hijos del señor Aurelio del Rosario nacidos del primer matrimonio contraído por éste con la señora Julia Rojas— interpusieron una demanda en nulidad del acta de matrimonio reconstruida, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que culminó con la Sentencia núm. 271-2008-00304, del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), que rechazó la referida acción en nulidad en razón de que para comprobar la regularidad o irregularidad de la referida sentencia era necesario realizar el análisis de un ejemplar original o copia debidamente certificada, lo cual no fue posible debido a que no fue depositada.

No conformes con dicha decisión, los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 271-2008-00304, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial



de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 627-2008-00085, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), rechazó el recurso de apelación por considerar que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuó correctamente al rechazar la demanda en nulidad y establecer que solo se puede comprobar la irregularidad o regularidad de la sentencia mediante la revisión de la misma, la cual tampoco fue aportada ante el tribunal de alzada.

Posteriormente, los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de casación contra la decisión antes indicada, ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 302, dictada el once (11) de agosto de dos mil diez (2010), que casó la citada Sentencia núm. 627-2008-00085, por considerar que la corte *a-qua* incurrió en inobservancia de las reglas procesales al rechazar el recurso de apelación y fundamentar sus argumentos en los mismos motivos dados por el tribunal de primer grado –limitando su decisión a confirmar la sentencia de la corte *a-qua* sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición— sin reparar que la parte interesada había depositado el documento requerido, el cual debió ser ponderado por la Corte. Así las cosas, una vez depositada la Sentencia núm. 4092 —que ordenó la reconstrucción de acta alegadamente irregular— las causas que generaron el rechazo de la demanda en primer grado habían desaparecido y, en consecuencia, la Corte estaba en el deber de examinarla como elemento de prueba.

Como consecuencia de la casación con envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conoció del recurso de apelación interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, y mediante la Sentencia núm. 00409/2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), declaró la nulidad absoluta del acta de matrimonio reconstruida –marcada con el núm. 319, folio núm. 39-40, libro



núm. 48-R, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago— por considerar que era violatoria de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil, en razón de que si el matrimonio de referencia solo se oficializó por la Iglesia y no ante la oficialía civil, no había acta que reconstruir, más aún, tomando en consideración otros elementos de prueba depositados —entre ellos el informe de la investigación realizada por la Junta Central Electoral y remitido al director nacional de Registro del Estado Civil el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003)— que constatan que el procedimiento de reconstrucción de la referida acta de matrimonio fue incorrecto, contraviniendo las formalidades requeridas por la Ley núm. 659.

Contra la referida sentencia, Gladys Altagracia Rosario Polanco y compartes, interpusieron un recurso de casación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso y casó la Sentencia núm. 00409/2011, por considerar que la reconstrucción ordenada por medio de la Sentencia núm. 4092, fue asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil, sin que fuera objetada por la Junta Central Electoral, organismo encargado de la conservación del Registro del Estado Civil y que la corte *a-qua* obvió tomar en consideración ciertas circunstancias y particularidades del caso, como son la omisión por parte de los funcionarios civiles y religiosos de asentar en el Registro Civil el matrimonio y que el matrimonio no puede ser despojado de los efectos jurídicos que de él se derivan.

A raíz de la casación de la sentencia y el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 139-2015, del veintinueve (29) de



abril de dos mil quince (2015), la referida corte rechazó la demanda en nulidad de reconstrucción del acta de matrimonio y en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 271-2018, anteriormente descrita, tras concluir que la reconstrucción del acta en cuestión fue debidamente asentada en los libros registros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil, sin que esta haya sido objetada por la Junta Central Electoral, y por tanto la corte consideró que resulta cónsono con las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, conservar la validez del acta de matrimonio.

Contra la sentencia antes descrita, Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de casación que fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dispuso el rechazo del recurso de casación por considerar que la Corte de Apelación no incurrió en vicio alguno y que hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado, estimando la Corte de Casación que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. La referida Sentencia núm. 78-2017, es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley



núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, tal requisito queda satisfecho en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida –Sentencia núm. 78– fue dictada por las Salas

¹Artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11: El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

²Artículo 54.7 de la Ley núm. 137-11: La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

- c. Conviene recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11, el legislador exige que la interposición del recurso sea realizada mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, que comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo —en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0143/15³— debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que el mismo es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva.
- d. En ese tenor, hacemos constar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente de la siguiente manera: (i) a los señores Luis Manuel del Rosario Rojas y Colombina del Rosario Rojas, mediante el Acto núm. 1095-2017, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y ii) a los señores Teresa Altagracia del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, mediante el Acto núm. 585/2017, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- e. Asimismo, se verifica que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, luego de haber transcurrido respecto a los primeros, seis (6) días francos y calendario; y respecto a los segundos, un (1) día franco y calendario, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente como se indicó en el párrafo anterior. Esto nos permite concluir que el recurso que nos ocupa fue

³Dictada el primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015).



interpuesto durante la vigencia del plazo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11; por tanto, el presente recurso satisface tal exigencia.

- f. En otro orden, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley número 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- Al respecto, es menester precisar que la interposición del presente g. recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso (artículo 69 de la Constitución) de la parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, y a la violación al principio de que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (artículo 69, numeral 7), toda vez que los órganos del Poder Judicial que han conocido del caso en cuestión –y hace alusión de manera exclusiva a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago y a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia— han vulnerado los derechos de los recurrentes e incumplido las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que han hecho caso omiso al reclamo de la parte recurrente, en consecuencia, ignorando el ejercicio de su derecho de defensa, al tiempo que han hecho caso omiso también a los documentos depositados por estos para demostrar que el referido matrimonio canónico no



se encuentra registrado y de que por lo tanto, la reconstrucción del acta de matrimonio fue realizada de manera fraudulenta.

- h. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento independiente entre sí— de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- i. En efecto, el Tribunal Constitucional, al analizar si en la especie concurren los requisitos antes citados, ha podido constatar que respecto al primero de ellos, contenido en el artículo 53.3.a), relativo al reclamo sobre la violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente, queda satisfecho en la medida en que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, y al principio de que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, que se atribuye a lo decidido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago al conocer de la demanda en nulidad de la reconstrucción del acta de matrimonio— y que posteriormente fue refrendado tanto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante su Sentencia núm. 139-2015, como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteado por la parte recurrente en el recurso de casación que fue rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

- j. Respecto al segundo requisito indicado en el artículo 53.3.b), de la Ley núm. 137-11, éste exige que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, verificamos que se satisface, debido a que la parte recurrente ha agotado los recursos jurisdiccionales disponible ante el Poder Judicial, con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.
- k. En cuanto al tercer requisito, indicado en el artículo 53.3.c) este también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación –interpuesto contra la Sentencia núm. 139-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)– adoptado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, podría deberse a la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas, y en tal caso, estaríamos frente a supuestos de violaciones atribuibles o imputables a los tribunales que conocieron del fondo y a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia
- 1. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso y que se está planteando la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, procederemos a valorar lo citado en el párrafo del artículo 53 de dicha la ley, que establece:



La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- m. Por tanto, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- o. Precisamos que las motivaciones de la Sentencia TC/0007/12 se enmarcan en el curso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo y análisis relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que exige a los tribunales del orden judicial la aplicación de la normativa legal vigente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

- a. La parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, fundamenta su recurso en que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —al momento de dictar la sentencia recurrida— vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ambos contenidos en el artículo 69 de la Constitución; esto en virtud de que se dispuso a rechazar el recurso de casación que le fue presentado.
- En su discurso plantea, en síntesis, que las Salas Reunidas de la Suprema b. Corte de Justicia incurrió en las siguientes infracciones a tales prerrogativas constitucionales: (i) incumplimiento de las normas inherentes al debido proceso al no valorar en su justa dimensión la certificación expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003); (ii) aplicación de una norma legal derogada para determinar la pertinencia de la reconstrucción del acta de matrimonio, violentando el principio de irretroactividad de la ley e inobservando el debido proceso contemplado a tales fines en los artículos 21 y siguientes de la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil; (iii) fundamentación de la decisión a base de pruebas obtenidas ilegalmente, ya que estas no fueron validadas por la Junta Central Electoral; (iv) ausencia de respuesta a los planteamientos relativos a la procedencia del acta de matrimonio reconstruida; por último, (v) violación al principio de que toda persona debe ser juzgada conforme a leyes prexistentes con observancia de las formalidades propias de cada juicio y nulidad de los actos subversivos del orden constitucional, esto en virtud de que para determinar la validez de la



reconstrucción del acta de matrimonio se aplicó, por encima del Código Civil dominicano y el concordato, la Orden Ejecutiva núm. 375.

- c. La parte recurrente, entre otras cosas, expone en su recurso que:
 - (...) En el presente caso se han vulnerado los derechos de los exponentes, esto así en razón de que las normas que deben pautar el debido proceso no se han cumplido y decimos esto señorías en razón de que se han depositado en todas las instancias que han cursado con motivo del presente proceso la Certificación expedida por el oficial del estado civil de la primera circunscripción del Municipio de Santiago de fecha 16 de junio del 2003, donde se hace constar que no se encuentra registrado el Matrimonio Canónico de los señores Aurelio Del Rosario Noesí y Mercedes Polanco Gil, expidiéndose con posterioridad, dígase el 5 de julio del año 2005, por parte del primer suplente de la Oficialía del estado civil de la Segunda Circunscripción de Santiago el acta registrada con el No. 319, folio No. 39-40, del libro 48-R del 31 de octubre del año 1989; situación que demuestra que la Suprema Corte de Justicia al conocer y fallar los recursos de casación no se percató que la Reconstrucción a que fue sometida el acta de matrimonio donde se asentó el susodicho matrimonio canónico fue el resultado de un fraude, el cual fue diagnosticado por la Junta Central Electoral como órgano rector de las oficialías del estado civil al ordenar una investigación respecto del particular que dio al traste con el informe de fecha 26 de Junio del 2003 emitido por el Dr. Juan Bautista Tavares en el cual establecía que procede la nulidad del acta de matrimonio (Reconstrucción) No. 319, Libro 48-R, Folio 39 del año 1939 de la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago entre los supuestos contrayentes, por haberse originado contraviniendo las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la ley 659 que regula



lo concerniente al Estado Civil; situación que fue corroborada por la Resolución No. 2589 de fecha 2 de Febrero del 2004, expedida también por la Junta Central Electoral.

- d. Adicionalmente, la parte recurrente, adujo que:
 - (...) El tribunal no tuteló el debido proceso, en razón de que la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso al reclamo formulado por los exponentes en todas las instancias en el sentido de establecer que no respondió al cuestionamiento respecto a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida, al hecho de no constatar a fines de emitir su fallo de la suscripción del matrimonio por parte de los contrayentes y mucho menos darle la credibilidad debida al órgano rector de las oficialías respecto de la pertinencia de declaratoria de nulidad del acta reconstruida por haberse efectuado al margen de las previsiones legales que rigen la materia, situación que se configura en la violación a un derecho fundamental del respeto al debido proceso de ley, previsto y consagrado en la Constitución de la República.
- e. Por otro lado, en su defensa, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Que la parte recurrente lo que ha realizado es HACER CONSTAR una serie de articulados y medios de hechos que ya fueron resuelto por la vía ordinaria.

Que al centrarse en aspectos única y exclusivamente fuera del contexto constitucional que pudiera encontrarse en un aspecto relevante que el Tribunal Constitucional no puede decidir por haber sido parte de la jurisdicción ordinaria que ya lo resolvió, por lo tanto, son aspectos alejados del fundamento legal y como tal debe ser rechazado.



- f. En ese tenor, tras verificarse que los medios de revisión planteados en ocasión de la violación a distintos aspectos nodales de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se encuentran engarzados en un mismo móvil: contrarrestar la validación realizada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de Justicia respecto de la eficacia jurídica del matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, este tribunal constitucional, por economía procesal, considera apropiado pronunciarse sobre ellos de forma conjunta.
- g. Antes de proceder a lo anterior —el análisis de los medios de revisión—conviene recuperar algunas de las incidencias acontecidas en el proceso a fin de esbozar mejor la problemática del caso, las distintas decisiones emitidas en los distintos grados del proceso y las interpretaciones formuladas en ocasión de la normativa aplicable al objeto del conflicto. Veamos:

Resulta un hecho no controvertido y comprobado por los tribunales ordinarios que los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí contrajeron matrimonio canónico mediante ceremonia celebrada el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), en la Catedral de Santiago; esto conforme a la constancia contenida en la certificación expedida, el treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por el reverendo Juan de la Cruz Batista.

Para el momento en que dicho matrimonio fue celebrado se encontraba vigente la Orden Ejecutiva núm. 375, entonces Ley de matrimonio del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos diecinueve (1919) que disponía, en su artículo 1.5, que tanto el matrimonio civil como el religioso producen los mismos efectos legales, siempre que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.



Asimismo, exigía, de acuerdo con su artículo 8.1, lo siguiente:

Todo sacerdote o ministro de cualquier religión establecida en la República, o que pueda establecerse en ella, podrá solemnizar la celebración del matrimonio según su rito, siempre que tenga permiso acordado por su superior capacitado para acordarlo, y con tal que las partes puedan contraer legalmente el matrimonio, de conformidad con las leyes de la República; que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley, y que las partes declaren ante dicho sacerdote o ministro y ante los testigos que lo presenciaren, que consienten en ser marido y mujer.

En cuanto a la inscripción de los matrimonios canónicos, la referida orden general núm. 375, señalaba en su artículo 9.2:

Antes de proceder a la celebración del matrimonio religioso, el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama, o en la forma acostumbrada en sus respectivas religiones. Si la religión conforme a cuyos preceptos se ha de contraer matrimonio no tiene para ello forma especial establecida, se publicará dicho edicto o proclama en la forma ordenada para el matrimonio civil.

Y, en su artículo 11.1, disponía:

El sacerdote o ministro que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta Orden cuando no se haya anteriormente contraído matrimonio civil, que dejará de cumplir lo dispuesto en el art. 9 sobre el archivo e inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de



Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro (\$100.00) o arresto de uno a tres meses.

Luego fue promulgada la Ley núm. 366, del veintidós (22) de septiembre de mil novecientos treinta y dos (1932), que dispuso, en su artículo único, lo siguiente:

Por la presente Ley, quedan validados todos aquellos matrimonios para cuya validez se dejaron de llenar los requisitos preceptuados en la Orden Ejecutiva No. 375; y se autoriza a los Oficiales del ESTADO CIVIL DE LA REPÚBLICA, para que puedan inscribir los matrimonios correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, para la debida constancia, siempre que les sea referido por las partes interesadas.

Visto lo anterior, la disputa inició con una demanda en nulidad del acta de matrimonio reconstruida ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esta fue resuelta mediante la Sentencia núm. 271-2008-00304, del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008). En ella se rechazó la demanda por considerarse que la comprobación de la irregularidad de la referida acta ameritaba el análisis de la sentencia que ordenaba la reconstrucción, la cual no había sido depositada.

La decisión anterior fue posteriormente confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme a la Sentencia núm. 627-2008-00085, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Luego, en ocasión de un recurso de casación, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 302, el once (11) de agosto de dos mil diez (2010), casó con envío la decisión rendida por la corte de Puerto Plata; esto tras constatar que dicho tribunal de alzada incurrió en un yerro



procesal al no examinar ni ponderar los elementos de prueba puestos a su disposición.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, conoció del recurso de apelación y mediante la Sentencia núm. 00409/2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad absoluta del acta de matrimonio reconstruida, sobre el argumento de que la misma era violatoria de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, por haber sido obtenida mediante un procedimiento incorrecto al establecido por dicha ley.

Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 61, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), casó con envío la decisión emitida por la Corte de Santiago al entender que el matrimonio no podía ser despojado de los efectos jurídicos que de él se derivan.

El caso, en consecuencia, fue derivado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de alzada que, mediante la Sentencia núm. 139-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), tras conocer del caso, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que dispuso el rechazo de la demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio. Lo anterior basándose en que el acta reconstruida fue debidamente asentada en los libros registros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil, sin que haya sido objetada por la Junta Central Electoral y que, por tanto, ameritaba conservar la validez del acta de matrimonio.



Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado sobre la premisa de que la Corte de San Pedro de Macorís no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación de la norma vigente. Esta decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre dos mil diecisiete (2017), ahora recurrida en revisión constitucional.

- h. En tal sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisión jurisdiccional recurrida, rechazó el recurso de casación presentado contra la Sentencia núm. 139-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, con ello, mantuvo la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de reconstrucción del acta relativa al matrimonio descrito anteriormente.
- i. Los argumentos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, fueron:

[L]uego de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estudiar el supuesto vicio alegado por la parte recurrente, y los argumentos dados por la corte a qua, advierte que es criterio reiterado de esta jurisdicción que la ley solo aplica para el porvenir, por lo tanto, en la especie, tal y como juzgó el tribunal a quo al momento de la consumación del matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, la legislación vigente era la orden ejecutiva No. 375, de fecha 26 de noviembre del año 1919 y no la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; por lo que, estas Salas



Reunidas entiende que el tribunal a decidir como lo hizo no infirió en el vicio denunciado.

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación.

- j. En efecto, las consideraciones anteriores nos permiten advertir que el núcleo de las motivaciones vertidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para retener que la normativa aplicable al caso era la Orden Ejecutiva núm. 375, entonces Ley de Matrimonio, y no la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil, parten de su criterio reiterado con relación a la aplicación e interpretación del principio de irretroactividad de la ley.
- k. Ese principio de irretroactividad de la ley está consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, en los términos siguientes:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



1. Interpretando este principio, en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), indicamos:

Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

m. Asimismo, en cuanto al ámbito de protección de este principio, hemos señalado, mediante Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), que:

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que,



iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo". El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada" a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

n. En el presente caso, contrario a los argumentos planteados por la parte recurrente, estimamos que se ha hecho una correcta aplicación del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Esto en vista de que, como en reiteradas ocasiones —durante el conocimiento de los recursos de casación intervenidos en el curso del proceso— aseveró las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la ley solo ha de aplicar para el porvenir.



- o. De ahí que, en efecto, para fines de determinar la validez del matrimonio canónico celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), sea necesario verificar el marco regulatorio de la ley especial y anterior que estaba vigente al momento de consumarse tal convenio marital, es decir, la Orden Ejecutiva núm. 375, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos diecinueve (1919), y no los postulados de la norma general —Código Civil dominicano—, porque existía para ese entonces una norma especial; ni, mucho menos, de la ley posterior —Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil—, ya que sería contrario a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley someter la verificación de la eficacia de dicho matrimonio a mecanismos legales ulteriores a su celebración.
- p. Sobre esto último este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0368/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), precisó que:

...existen las llamadas leyes especiales que son aquellas que responden y regulan circunstancias específicas del ordenamiento jurídico. Estas leyes derogan tácitamente a las leyes generales, en cuanto a la materia comprendida. Es decir, ante la convergencia de dos leyes, una general y una especial, en todos los casos regirán los efectos de ésta última y deberá aplicarse con preferencia y supremacía ante la general. Asimismo, una ley posterior deroga a la anterior en cuanto a la materia comprendida, como es el caso de la especie, ya que, como indicamos anteriormente, una ley especial deroga a la general, pero no a la inversa, salvo que en la ley general aparezca clara la voluntad derogatoria de esa ley.

q. En ese sentido, atendiendo a los postulados anteriores se evidencia claramente una aplicación atinada del principio de irretroactividad de la ley en



la Sentencia núm. 78-2017, pues en vista de que la validez del matrimonio canónico se encontraba sujeta a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 375, al haberse celebrado durante su vigencia, y no de la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil o del Código Civil Dominicano, procede desestimar los argumentos vertidos por la parte recurrente en este sentido, por no corresponderse con la verdad jurídica; ya que no puede —ni, de hecho, debe—pretenderse la aplicación de la ley posterior en un escenario consolidado bajo el tamiz de una norma anterior y, mucho menos, pretender restar efectos jurídicos a un matrimonio celebrado a la luz de una norma especial, pues esta se aplica con preferencia y supremacía a la general.

- r. Asimismo, se desestima también lo relativo a la supuesta transgresión al principio de que toda persona debe ser juzgada conforme a leyes prexistentes con observancia de las formalidades propias de cada juicio (artículo 69.7 constitucional) y nulidad de los actos subversivos del orden constitucional (artículo 73 constitucional); pues, como se indicó en el precedente de la Sentencia TC/0368/17, la ley especial se aplica con preferencia y supremacía a la norma; por lo que el ejercicio interpretativo realizado, en este sentido, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no vulnera las disposiciones constitucionales antedichas en virtud de que el matrimonio de los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí se celebró al amparo de una ley especial —la Orden Ejecutiva núm. 375— que, en su momento, ostentó primacía frente a las cláusulas generales del código civil dominicano.
- s. En cuanto al argumento ligado a la afectación del debido proceso al no valorarse las pruebas en su justa dimensión y por hacer uso de pruebas obtenidas ilegalmente, este tribunal constitucional se precisa a reiterar lo establecido en su Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuanto a que:



El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

- t. Este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.
- u. De hecho, así consta en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) —criterio reiterado en diversas decisiones, entre



ellas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

v. En relación con lo anterior el Tribunal Constitucional español dijo:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...)⁴.

⁴ATC 183/2007, 12 de marzo de 2007.



- w. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios al momento de conferir alcance y valor a los elementos de prueba.
- x. Conviene reiterar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, señaló que (...) el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado (...); mientras que, en argumento contrario, la parte recurrente arguye que no fue valorada adecuadamente, en ningún escenario del proceso, la certificación expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003).
- y. En relación con lo anterior, entendemos que dicho medio de revisión comprende una inconformidad de la parte recurrente con la forma en que los tribunales ordinarios valoraron las pruebas sometidas al proceso, cuestión que, como indicamos precedentemente, le está prohibido revisar a este tribunal constitucional conforme a lo presupuestado en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, es forzoso concluir que procede desestimar este medio de revisión por devenir en improcedente.
- z. Por otro lado, la parte recurrente manifiesta que sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se vieron afectados en la medida que las pruebas empleadas para resolver el caso fueron obtenidas de manera ilegal, ya que estas no fueron validadas por la Junta Central Electoral.



- aa. Sobre la legalidad de la prueba, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) —donde se reitera el precedente de la Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) —, que:
 - (...) solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que "[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley" (TC/0134/14).

En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes —y lícitas— como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

- bb. En la especie, por un lado, la parte recurrente en su recurso no precisa cuales son los elementos probatorios que fueron obtenidos al margen del principio de legalidad consagrado en el artículo 69.8 de la Carta Política, lo cual imposibilita a este tribunal constitucional de analizar con exactitud si tal violación se produjo y en qué dimensiones.
- cc. Por otro lado, de acuerdo con la normativa aplicable para solventar el problema jurídico que generó la decisión jurisdiccional ahora recurrida, a saber, la Orden Ejecutiva núm. 375, como ley especial de matrimonio aplicable al convenio marital celebrado entre María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, no es posible constatar como una condición de



legitimación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio para determinar la validez de los efectos jurídico-legales derivados de dicho contrato de matrimonio, que estos deban ser refrendados por la Junta Central Electoral previo a su eventual acreditación.

- dd. Así las cosas, entendemos que se impone desestimar el susodicho medio de revisión por carecer de méritos suficientes y no haber sido demostrada la ilegalidad probatoria denunciada.
- ee. Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- ff. En relación con lo anterior, que implica una omisión de estatuir y, en consecuencia, un vicio en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida, es preciso que este tribunal constitucional le aplique el test de la debida motivación—o deber de garantizar un mínimo de motivación— establecido en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).
- gg. Conviene recordar que, de acuerdo con esta Sentencia TC/0009/13, las decisiones jurisdiccionales deben satisfacer en su argumentación los siguientes requisitos para gozar de una debida motivación:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- hh. De acuerdo con lo auscultado por este tribunal en párrafos anteriores, con relación a la violación al debido proceso, hemos constatado que el indicado test de la debida motivación fue acatado en su totalidad por la jurisdicción *a-quo*, pues:
- a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por los entonces recurrentes en casación; en igual medida, tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que en el examen de la sentencia se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos aplicables a cada punto del conflicto.
- b. Asimismo, al analizar el segundo requisito, relativo a la *exposición* concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que para arribar a sus conclusiones en cuanto al derecho aplicable a la causa y determinar la validez del acta de matrimonio reconstruida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Cámara



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el sentido de que:

Considerando: que el fáctico de la causa revela como un punto notorio y no controvertido, que además pasó al tamiz de la casación, que los señores María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del Rosario, contrajeron matrimonio religioso en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año mil novecientos veintinueve (1929), lo que pone de manifiesto que dicho matrimonio fue celebrado con anterioridad a la puesta en vigencia de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 13 de julio del año 1944, y su modificación de fecha 2 de septiembre del año 1954, mediante ley No. 3931; y además, antes de la suscripción del concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede, el cual se firmó el 16 de junio del año 1954; por lo que evidentemente, ninguno de los alegatos de los demandantes tiene espacio en la presente ocasión, pues esas normas no le son aplicables al matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del Rosario, por ser anterior a la vigencia de las mismas;

Considerando: que en torno al alegato de los demandantes en el sentido de que el matrimonio de que se trata no fue asentado en los Libros del Registro Civil, debe indicar la Corte, que para la época en que fue celebrado el matrimonio religioso entre María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del Rosario, indicada precedentemente, los matrimonios se encontraban regulados por la orden ejecutiva No. 375 de fecha 26 de noviembre del año 1919, que conforme se infiere de su contenido, validaba los matrimonios religiosos de forma similar a como lo hace la Carta Magna vigente en su artículo 55.4, que expresamente dispone: "(...) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos



que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales"; en tal virtud, la indicada Orden Ejecutiva en el numeral 1 del artículo 12, expresamente disponía: "Obligación de archivar en el registro civil. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar, hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos"; en consecuencia, la alegada falta de inscripción en los registros civiles constituía una obligación de los funcionarios civiles y religiosos correspondientes, que no les puede ser imputada a los usuarios del sistema de registro civil, en este caso los contrayentes señores María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del Rosario, por lo que dicha pifia no le puede restar validez al matrimonio celebrado de común acuerdo entre ellos;

Considerando: que debe puntualizar la alzada, que la voluntad manifiesta del legislador es tutelar los matrimonios celebrados en virtud de la orden ejecutiva No. 375, ut supra indicada, pues mediante la ley No. 366 de fecha 7 de septiembre del año 1932, se validaron los matrimonios celebrados bajo el imperio de dicha orden, en los cuales se hayan inobservado los requisitos y exigencias pautadas en la indicada Orden Ejecutiva, la cual (la orden), establecía sanciones contra los sacerdotes o ministros actuantes y los Oficiales del Estado Civil que no obtemperaran a recibir o archivar los indicados certificados, dentro de los cuales encaja perfectamente el matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del



Rosario, conforme se infiere de la documentación que figura en el dossier;

Considerando: que siendo las cosas de ese modo, resulta evidente, que la jurisprudencia no puede en las circunstancias actuales, despojar de eficacia jurídica el matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aureilio Noesí del Rosario, pues el mismo se formalizó por los funcionarios competentes y conforme a las normativas vigentes a la época de su celebración, pues tal decisión conllevaría una conculcación de los derechos, no sólo de los contrayentes, sino también el derecho de sus herederos o causahabientes, los cuales se colocarían en la imposibilidad de reclamar derechos fundamentales de rango constitucional, como lo son el apellido del padre y la madre, así como conocer la identidad de sus progenitores, conforme a las previsiones del párrafo 7 del artículo 55 de la Constitución, que expresamente dispone: (...) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (...).

c. De igual forma, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos precedentes, quedando reveladas —de forma clara y precisa— las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación y calificando como correcta la actuación de los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



- d. Finalmente, se cumple con el quinto requisito del test de la debida motivación en vista de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación y preservar la seguridad jurídica derivada de un hecho consumado sobre el cual no aplica un régimen legal instaurado con posterioridad a su celebración, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.
- ii. Por todo lo anterior y ante la no comprobación de las alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas; y a la parte recurrida, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

⁵Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* o no por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no establecer si se cumplen o no se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literal c) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte

⁶Diccionario de la Real Academia Española.



(2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, Luis Manuel Del Rosario Rojas, Colombina Del Rosario Rojas, José Aníbal Del Rosario Rojas, Ángel María Del Rosario Rojas y Teresa Del Rosario Rojas, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"

⁷De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



(53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)"⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias

⁸En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".

- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. ¹⁰Ibíd.



C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>"¹¹, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"¹².

¹¹Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹²Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.
- D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.
- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"¹³, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a

¹³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad"¹⁴ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁴Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁵. Hacerlo sería

¹⁵Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"¹⁶.

- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". 17
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁶Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁷Ibíd.

¹⁸Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 37. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con su decisión incurrió en una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente su derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 38. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 39. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.
- 40. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en



los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

- 41. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 42. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 43. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 44. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 45. Por todo lo anterior, y reiterando, una vez más que esta disidencia no se encuentra ligada a los hechos juzgados en el proceso penal que dio lugar a la decisión jurisdiccional recurrida, sino al manejo que ha tenido el Tribunal Constitucional en cuanto a la verificación de los requisitos para admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria